

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PRUNESCO SPA, TITULAR DE PRUNESCO S.A.
(CIRUELAS), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 1025/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1367

Santiago, 9 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-175-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 5 de agosto de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-175-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-175-2021, con la formulación de cargos en contra de Prunesco SpA, (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “Prunesco”), RUT N° 96.678.090-7, titular de la unidad fiscalizable “Prunesco S.A. (Ciruelas)” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Ramón Subercaseaux N° 1712, comuna de Pirque, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 6 de agosto de 2021.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de agosto de 2021, Federico Montes, en representación del titular, presentó un PdC, acompañando además una serie de documentos.



3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-175-2021, de 27 de diciembre de 2021, esta SMA resolvió rechazar el PdC presentado por el titular, por incumplimiento de los criterios de aprobación y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-175-2021.

4. Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1025 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1025/2022” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-175-2021, sancionando al titular con una multa de dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado.

5. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 4 de agosto de 2022, según consta en el expediente.

6. Con fecha 11 de agosto de 2022, Federico Montes Larraín, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1025/2022. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación acompaña documentos, a saber: (i) copia de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022 y su respectivo acuse de recibo; y (ii) reporte de fecha 9 de agosto de 2022, de la empresa Acustec. Por su parte, en el segundo otrosí confiere patrocinio y poder a Santiago Long Achurra; y en el tercer otrosí señala un correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.

7. Mediante Resolución Exenta N° 941, de 18 de junio de 2024, esta Superintendencia declaró admisible el recurso de reposición y ordenó la notificación del mismo a los interesados del procedimiento sancionatorio, confiriéndoles traslado por un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Asimismo, los documentos se tuvieron por acompañados y se tuvo presente tanto el patrocinio y poder como el correo electrónico indicado.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8. El titular solicita dejar sin efecto la sanción de multa de 18 UTA o, en subsidio, rebajar considerablemente la cuantía de ella, en virtud de los siguientes fundamentos: (i) no ponderación de los descargos presentados por el titular; (ii) presentación de informe técnico de medición de ruido efectuada por empresa “Acustec”, que daría cuenta del cumplimiento normativo.

A. Sobre la no ponderación de los descargos presentados por el titular

9. La empresa expone que, en la resolución sancionatoria, la SMA afirma que el titular no presentó descargos, lo cual no es efectivo en razón de la presentación realizada con fecha 14 de enero de 2022 vía correo electrónico, la cual fue recibida conforme por la SMA el mismo día.

10. Agrega que no se tuvo en consideración una serie de argumentos de fondo que dan cuenta de la improcedencia -o al menos excesiva- multa

aplicada, considerando que muchos de los criterios referidos en la resolución sancionatoria para determinar la cuantía de la multa, se vinculan con la defensa presentada por el titular en la mencionada carta de descargos.

11. La omisión a la consideración referida repercutió, señala la empresa, en la afectación a las consideraciones invocadas por la Superintendencia relativas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 38 y 39 del mismo cuerpo legal.

B. Sobre el informe técnico de medición de ruido efectuado por empresa “Acustec” que daría cuenta del cumplimiento normativo

12. La empresa señala que, en cumplimiento de uno de los compromisos comprendidos en los descargos, se emitió un informe técnico de medición de ruido realizado el día 2 de agosto de 2022 por la empresa “Acustec” y acompañado junto a la reposición, realizado conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, lo cual, a su vez, era una de las acciones contempladas por la empresa en el PdC rechazado.

13. El titular concluye que, consecuencialmente, al arrojar el informe que Prunesco está dando cumplimiento a la normativa aplicable en emisión de ruidos, el PdC debería ser al menos considerado en la resolución sancionatoria.

14. En razón de todo lo anterior, el titular aduce que la multa impuesta en la resolución sancionatoria carece de fundamento para ser cursada, o al menos debe considerarse desproporcionada, debiendo, por tanto, ser dejada sin efecto o en subsidio rebajarse prudencialmente.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR

A. Sobre la no ponderación de los descargos presentados por el titular

15. El titular sostiene que la resolución recurrida indica en más de una oportunidad que el titular no habría presentado descargos, lo cual no se condice con el escrito presentado con fecha 14 de enero del año 2022, recibido conforme por la SMA durante la misma jornada. En esta línea, en el primer otrosí de su presentación acompaña copia de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022 y su respectivo acuse de recibo.

16. Al respecto, cabe indicar en primer término que, revisados nuestros registros internos, efectivamente la presentación a que alude el titular por un error no fue incorporada oportunamente en el expediente del procedimiento, y por tanto tenida a la vista en el marco de la dictación de la Res. Ex. N° 1025/2022, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio. No obstante, el tenor de lo expuesto en dicha presentación tiene por objeto controvertir los argumentos esgrimidos por este servicio en la Res. Ex. N° 2/Rol D-175-2021, que rechazó el PdC presentado por el titular, y no constituyen descargos que deban ser ponderados en la configuración, clasificación y/o circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En esta línea, si lo que pretendía el titular era cuestionar los argumentos que este servicio esgrimió para fundamentar



la resolución de rechazo del PdC, debió ejercer los recursos legales que procedían, indicados en el resuelvo VI de la Res. Ex N° 2/Rol D-175-2021, cuestión que no ocurrió.¹

17. En relación a los descargos, sin perjuicio de que no existe una definición legal, la doctrina ha esbozado varias enunciaciones al respecto. En el ámbito nacional, Osorio estipula que *“los descargos son los planteamientos, alegaciones y fundamentos, que el presunto infractor considera oportunos para su defensa, con el objeto de ser absuelto o sancionado, en menor medida”*². De esta manera, los descargos son una herramienta que le permite al presunto infractor *“protegerse y resguardarse de las acusaciones efectuadas por la autoridad en la formulación de cargos”*³ (énfasis agregado).

18. Cabe recordar que conforme al artículo 49 de la LOSMA, la formulación de cargos debe señalar *“una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*. Considerando lo expuesto, el titular debe abordar en los descargos tanto los presupuestos fácticos como normativos de la incriminación que pesa en su contra, presentando *“argumentos que pueden argüir su inocencia o causales de justificación, exculpación y extinción de la responsabilidad administrativa”*⁴.

19. Vinculándolo a sede administrativa ambiental, en el procedimiento sancionatorio los descargos se constituyen como una defensa a la configuración y la clasificación de la infracción, así como la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Sin embargo, como se expuso, la presentación del titular no aporta antecedentes en esa línea.

20. Así, la empresa no identifica al escrito como uno de descargos, sino que lo individualiza como *“Respuesta”* a la Res. Ex N° 2/Rol D-175-2021 que rechaza el PdC. En segundo lugar, en lo sustantivo de la presentación no se presenta una defensa respecto a la formulación de cargos, sino que se limita a hacer referencia al PdC rechazado y un eventual informe que se compromete a presentar y que no se presentó sino una vez terminado el procedimiento sancionatorio, según se analizará más adelante.

21. El titular parece confundir la fase de descargos con la oportunidad para desafiar la resolución que rechaza el PdC. Al respecto, tal como se expuso, el resuelvo VI de la Res. Ex N° 2/Rol D-175-2021 explicita que el recurso que procede en su contra es el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, y los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes, derecho que no fue ejercido.

¹ El mencionado resuelvo VI dispuso lo siguiente: *“De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”*.

² Osorio Vargas, C. (2017). *Manual de procedimiento administrativo sancionador* (2a ed.). Thomson Reuters. p. 683.

³ *Ibid*, p. 685

⁴ *Ibid*, p. 684.



22. En consecuencia, difícilmente la SMA hubiera podido ponderar en su resolución sancionatoria la presentación del titular de fecha 14 de enero de 2022, dado que no posee los elementos suficientes para considerarla como un escrito de descargos.

23. De esta forma, como ya se adelantó, el escrito de fecha 14 de enero de 2022, se refiere continuamente al PdC presentado por Prunesco. En el punto 2, se indica que *“para efectos de poder **acreditar el cumplimiento de las medidas adoptadas, correspondiente a la acción N° 1, consistente, en el revestimiento de muros interiores de la sala de grupos electrógenos con material de absorción de paredes, piso o techumbre, con el objeto de evitar que existan reflexiones de ondas de radio, y con ello, reducir los decibeles de excedencia que registró la medición; es que **debemos esperar hasta abril del presente año, mes en que se configura el escenario para poder efectuar la medición, en horario nocturno, en condición de funcionamiento a plena capacidad, y de este modo verificar el cumplimiento de la normativa, ya que en dicho período recién se comienzan a realizar las labores de faenas de calibrado de fruta (harneros) y de los equipos generadores de electricidad, simulando los diferentes escenarios y entre ellos la operación de dos máquinas calibradoras (harneros) en simultaneo con el generador eléctrico de mayor potencia”*****⁵ (énfasis agregado).

24. Según lo anterior, para acreditar la vuelta al cumplimiento a partir de la acción N° 1 individualizada, la empresa esgrime que se debe esperar hasta abril del entonces año 2022, mes en el que las mediciones serían adecuadas conforme un escenario simulado de funcionamiento simultáneo de dos fuentes de ruido. Cabe hacer presente, sin embargo, que la acción N° 1 referida por el titular, es la misma que fuera propuesta en el PdC y rechazada por este servicio con fecha 27 de diciembre de 2021, por estimarse que no era una acción de mitigación de ruidos.⁶

25. Por otro lado, la presentación indica que *“Prunesco SpA, solicitará la elaboración de un nuevo informe técnico a una persona natural o jurídica que se encuentre clasificada como una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) (...) De esta forma, según lo señalado anteriormente, **en el mes de abril del presente año, una vez que se configuren las condiciones para poder efectuar las mediciones de ruido respectivas, Prunesco SpA, podrá contar con el informe técnico de una de las ETFA (...)”***⁷ (énfasis agregado). Lo anterior, en respuesta a la negativa de la Superintendencia a considerar el informe técnico adjunto en la presentación del PdC, por haberse realizado por una empresa no ETFA.

26. Así, el titular se compromete a aportar antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, a través del envío de un informe firmado por una ETFA durante el mes de abril del año 2022, que dé cuenta del cumplimiento normativo. Sin embargo, al momento de la dictación de la resolución sancionatoria, específicamente el día 1 de julio de 2022, no figuraba en el expediente de la causa ningún informe de la especie, no pudiendo este servicio haber ponderado los antecedentes prometidos con ocasión de la presentación del titular.

27. En definitiva, en su presentación el titular confunde etapas procedimentales del procedimiento administrativo sancionatorio, presentando un

⁵ Punto 2 de la presentación de Prunesco de fecha 14 de enero de 2022.

⁶ Considerando 22° de la Res. Ex. N° 2/Rol D-175-2021.

⁷ Punto 3 de la presentación de Prunesco de fecha 14 de enero de 2022.



escrito que en sede de reposición pretende sea considerado como un escrito de descargos, cuando en realidad omite cualquier referencia a controvertir la configuración y clasificación del hecho infraccional, o la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por el contrario, la empresa se centra en controvertir la resolución que rechaza el PdC, argumentos que como ya latamente se ha expuesto, deberían haberse vertido en las instancias procesales correspondientes, cuestión que no sucedió. A mayor abundamiento, lo sustantivo de la presentación se agota en el compromiso de presentar antecedentes que no fueron acompañados sino hasta después de la dictación de la resolución sancionatoria, recién en sede de reposición

B. Sobre el informe técnico de medición de ruido efectuado por empresa “Acustec” que daría cuenta del cumplimiento normativo

28. El informe técnico que se acompaña en la reposición fue elaborado por la empresa “Acustec”, la cual se encuentra debidamente inscrita en el registro nacional de ETFA de la SMA.

29. Ahora bien, en primer término, cabe sostener que el informe corresponde a una medida de mera gestión y no constituye por tanto una medida de mitigación de ruidos. Sumado a lo anterior, no hay referencia en dicho documento a la efectiva implementación de medidas de mitigación de ruidos, ni tampoco es posible encontrarlas en el escrito de reposición. De esta manera, este servicio no dispone de antecedentes suficientes que permitan acreditar o siquiera evaluar la implementación de eventuales medidas correctivas por parte del titular.

30. En segundo término, el informe técnico fue acompañado recién en sede recursiva, es decir, una vez finalizado el procedimiento sancionatorio que culminó con la dictación de la Res. Ex. N° 1025/2022⁸, considerándose como un antecedente extemporáneo, teniendo en cuenta además que la medición contenida en el informe fue efectuada con fecha 2 de agosto de 2022, es decir, con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria. Así, queda de manifiesto que la presentación del informe no cumple con la naturaleza de una medida correctiva y, en cualquier caso, que perdió oportunidad en razón de su tardía presentación.⁹

31. En razón de lo expuesto, no es posible considerar la presentación del informe de medición de ruidos como un antecedente a ser ponderado en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

⁸ Según dispone el artículo 41 de la Ley 19.880 y la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia Rol 78737/2021 de la Excelentísima Corte Suprema: “*Sexto: Que lo anterior resulta de la mayor importancia puesto que, sobre los extremos del procedimiento administrativo, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que éste concluye con la resolución que decide sobreseer o aplicar sanciones, toda vez que ese es el acto administrativo que cierra el proceso, dando origen a la etapa recursiva contemplada en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales. Por esta razón, no se debe incluir en el cómputo, el período que tarda la autoridad administrativa en resolver la reposición destinada a impugnar el acto terminal, toda vez que dicho recurso, como se dijo, no forma parte del referido procedimiento administrativo.*” (Énfasis agregado).

⁹ Al respecto, en relación a las medidas correctivas, las Bases Metodológicas establecen que “*la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA*” (p. 48).



32. En virtud de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Prunesco SpA., en contra de la Res. Ex. N° 1025/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-175-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, **manteniéndose la sanción consistente en una multa de dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA).**

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**


El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/IMA/DSJ

Notifíquese por correo electrónico:

- Prunesco SpA

Notifíquese por carta certificada:

- Gustavo Andrés Acuña Marchant
- Edmundo Alberto Acuña Lizama

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-175-2021

Exp. Ceropapel: N° 17534/2022

